

## BREVES CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FILOSÓFICAS SOBRE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO AL INICIAR EL SIGLO XXI

Juan Federico ARRIOLA\*

*Para el doctor Héctor Fix-Zamudio, por sabio y humilde, por su ejemplo y su persistencia académica*

Si la justicia llegare a desaparecer, no tendría valor la vida del hombre sobre la tierra.

Immanuel KANT

He escogido la justicia para permanecer fiel a la tierra.

Albert CAMUS

SUMARIO: I. *Justicia y justicia constitucional.* II. *La justicia constitucional en México y las reformas constitucionales de fines del siglo XX.* III. *Justicia constitucional, Estado de derecho y democracia hoy.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

### I. JUSTICIA Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La justicia ha sido desde los clásicos griegos una virtud cardinal, pero también ha sido considerada por Hans Kelsen, en su *Teoría general del*

\* Licenciado en derecho con mención honorífica por la Universidad La Salle; maestro en filosofía y doctor en derecho *cum laude* por la Universidad Panamericana.

*Estado y del derecho*, como un ideal irracional; y por clásicos de la teoría del Estado como una condición necesaria para lograr el bien público temporal. John Rawls pensaba que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.

En Platón, la idea de la justicia estará presente tanto en los diálogos de juventud como en los de transición, madurez y vejez, desde el primero de los diez libros de *La República* hasta su último diálogo, *Las leyes*.

En *La República*, la justicia es concebida por el discípulo de Sócrates como el resultado lógico y necesario de la interacción de las diferentes clases sociales y económicas que efectúan las otras virtudes: prudencia, fortaleza y templanza. En *Las leyes*, la visión de Platón deja de ser utópica—de establecer comunismo de bienes y mujeres en dos de los tres estratos sociales— y se concentra en dar a las leyes el valor educativo primario. Sin leyes no puede haber justicia. Desde luego, Platón morirá sin haber cambiado de opinión de que el juicio contra Sócrates, aunque legal, fue injusto. De ahí que en el pensamiento de Platón sea un imperativo que es mejor una vida justa que una vida placentera.

Para los juristas, el tema de la justicia es fundamental. El propio Kelsen, en su breve y famosa obra *¿Qué es la justicia?*, ha dicho que la pregunta que Poncio Pilatos debió formularle a Jesucristo fuese aquella y no ¿qué es la verdad? Para el autor praguense es más importante el testimonio de la justicia con relación al testimonio de la verdad.

Hay sin duda una mutua necesidad entre justicia y verdad. ¿Cómo puede haber impartición de justicia si no hay conocimiento de la verdad?

Si bien la idea de justicia estuvo asociada con el derecho (JUS) desde hace siglos, con algunos diferendos, aún entrada la modernidad como lo prueba Leibniz en su famosa oración: “hablar de un derecho justo es un pleonismo y hablar de un derecho injusto es una contradicción”, no es menos cierto, que la idea de justicia en la actualidad no coincide completamente con el Estado de derecho.

Diego Valadés ha comprobado lo anterior cuando escribe:

Poco después de la reunificación alemana, la luchadora por los derechos humanos Bärbel Bohley reclamó: “queríamos justicia y nos entregaron el Estado de derecho”. En efecto, quienes enseguida de la reunificación de Alemania deseaban someter a juicio a los responsables de numerosas violaciones a los derechos humanos, encontraron que el Estado de derecho no permite la aplicación retroactiva de la ley. Este caso plantea una parcial

contraposición entre el Estado de derecho y la realidad... Conforme a la tesis de la señora Bohley, el Estado de derecho constituyó un obstáculo para la justicia, en tanto que de acuerdo con nuestro planteamiento, el Estado de derecho no se interrumpe por la no aplicación excepcional de la norma.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, no existe inconveniente en llamar justicia constitucional al conjunto de disposiciones y normas constitucionales y legales a cargo de la Suprema Corte de Justicia en los casos de la acción de inconstitucionalidad y de la controversia constitucional y a cargo de las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación tratándose del juicio de amparo. Desde luego, la justicia constitucional no se entiende sin los actores jurídicos y políticos señalados en la ley fundamental mexicana. Todo esto conforma un sistema efectivo de defensa de la Constitución.

Empero, para que haya justicia constitucional se requiere:

- a) Equilibrio y división de poderes y una autonomía real del Poder Judicial, con las atribuciones necesarias para que éste tenga el control constitucional.
- b) Estado de derecho con respeto estricto al principio de legalidad.
- c) Democracia con un sistema de partidos plural, y, como en el caso mexicano, una clara definición de competencias para los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal).
- d) Difusión de una cultura de la constitucionalidad y legalidad no sólo entre estudiosos del derecho, sino en la población en general.

Aún después de las revoluciones inglesa del siglo XVII y la francesa de 1789, en las que hubo importantes cambios en la concepción de la economía, el derecho y la política, el abuso de poder y la concentración de riqueza, así como el auge de prácticas imperialistas, no hicieron posible una justicia constitucional que consolidara el Estado de derecho en esos países europeos de manera inmediata, como tampoco aconteció en México con su revolución, que comenzó en 1910, ya que tardó más de ochenta años para que nuestro país tuviese división de poderes, y autonomía del Poder Judicial de la Federación, reformas a la ley fundamental para propiciar mayores facultades de control constitucional para ese órgano, democracia, pluripartidismo real y un esquema federal interesante a partir de la realidad democrática y de alternancia en el poder, que provoca

<sup>1</sup> Valadés, Diego, *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 35.

que los agentes políticos y de gobierno en sus tres niveles tengan una mayor conciencia en el respeto a la Constitución, los derechos humanos, la legalidad y la competencia jurídica de los distintos órganos de Estado con su estructura federal.

La justicia es una aspiración noble. Más allá de ser una garantía, es decir, de tener acceso a oficinas del ministerio público y tribunales para una debida procuración y administración de justicia, es una auténtica necesidad humana que incluso el psicólogo Abraham Maslow no dudaría en agregar en su famosa pirámide.

La noción de justicia no queda atrapada en el ámbito académico, sino que recorre todos los aspectos de la vida estatal y precisamente un aspecto fundamental en el desarrollo de los pueblos es, precisamente, la justicia.

Independientemente de otras consideraciones filosóficas y jurídicas, concibo la justicia como un deber humano, y la justicia constitucional como un deber de Estado. El bien público temporal que persigue el Estado es impensable sin la justicia.

## II. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE FINES DEL SIGLO XX

La justicia constitucional en México ha hecho posible que el derecho constitucional tenga mayor credibilidad, que el derecho procesal constitucional tenga un auge que no había tenido en ninguna época de nuestra historia y que el juicio de amparo dejara de ser prácticamente el único modo de defender la Constitución y con ella las garantías que consagra.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha escrito sobre el particular:

A partir de la reforma al artículo 105 constitucional en diciembre de 1994 y con la expedición de su ley reglamentaria en mayo de 1995, el tradicional juicio de amparo ha dejado de tener el monopolio de la defensa de la Constitución, al consolidarse un sistema integral de instrumentos procesales para su tutela.

Por una parte se introduce la acción abstracta de inconstitucionalidad de las leyes, teniendo como paradigma al sistema europeo y, por otra, se amplían los supuestos de las controversias constitucionales (conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos del Estado), otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva para conocer de estos procesos jurisdiccionales y la posibilidad de declarar la inconsti-

tucionalidad de las leyes con efectos generales para el futuro, lo que rompe con los esquemas en el siglo XIX, cuyas sentencias sólo protegen al caso particular.<sup>2</sup>

Las reformas constitucionales en la última década del siglo XX para modificar la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia de la nación; la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, para dotar de autonomía al Instituto Federal Electoral, órgano responsable e imparcial en la preparación de las elecciones federales desde 1997, y el cambio de régimen constitucional del Distrito Federal, entidad que dejaba de ser gobernada por el presidente de la República a través del Departamento del Distrito Federal y en la que desde ese mismo año los ciudadanos de la capital de la República eligieron de manera directa al primer jefe de Gobierno del Distrito Federal, contribuyeron de manera decisiva al marco de lo que hoy llamamos justicia constitucional porque no resultaba suficiente que la Suprema Corte tuviese más atribuciones para resolver controversias y decidir sobre algo muy novedoso y necesario como la acción de inconstitucionalidad, sino que se requería de condiciones políticas de apertura y viables, en las que distintos actores pudiesen ejercer sus facultades y atribuciones sin reparos ni censuras, sin líneas autoritarias y en un contexto federal plural acorde a la realidad multipartidista del país.

La reforma al artículo 105 constitucional en diciembre de 1994 tendiente a ampliar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales y de otorgar por primera vez al máximo tribunal la atribución de conocer las acciones de inconstitucionalidad ha sido importante, como lo es, también, la reforma al propio artículo 105 constitucional, en agosto de 1996, que permitió a los partidos políticos a través de sus dirigencias nacionales pudiesen presentar también acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales.

Las controversias sí existían antes de las reformas de 1994 y 1996, mientras que las acciones de inconstitucionalidad no tenían precedente en la legislación constitucional. Las segundas son novedosas y van más allá de lo que prevé el juicio de amparo tratándose de demandas de garantías en contra de leyes, según lo estipula la fórmula llamada Otero.

<sup>2</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. I, pp. 233 y 234.

José Ramón Cossío Díaz distingue perfectamente los efectos entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad:

La declaración de invalidez de leyes en materia de acciones de inconstitucionalidad tiene efectos generales, es decir, que a partir de la fecha en que la Suprema Corte haya decidido que su resolución surta efectos (artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional), la ley correspondiente no seguirá en vigor. En este sentido, existe una importante diferencia entre los alcances de las resoluciones dictadas en las controversias y en las acciones de inconstitucionalidad, de ahí que cuando, por vía de ejemplo, en un controversia una entidad impugne una norma general de carácter federal, o la Federación cuestione una norma estatal, la privación de efectos acaba por reducirse en ambos casos al ámbito espacial de la entidad parte de la controversia, mientras que en las acciones los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se producen directamente sobre el ámbito de la norma impugnada, de ahí que en estos casos la norma federal cuestionada sí pueda verse totalmente privada de validez.<sup>3</sup>

La calidad técnica jurídica y la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son garantías para que la justicia constitucional le dé brillo al Estado de derecho, el amparo se engrandece con la controversia constitucional y con la acción de inconstitucionalidad.

De ahí que Juventino V. Castro haya escrito con relación a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional:

Con la mayor claridad se pone de manifiesto en estos artículos, que en defensa de la Constitución y de su esencia, existen tres acciones procesales mayores para asegurar esos propósitos: el amparo, las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad. Se accionan por los individuos, la primera; por entidades, poderes u órganos federados, la segunda; por las minorías legislativas, los partidos políticos o el procurador general de la República, la última. En esas tres acciones se deposita el rescate de la integridad constitucional.<sup>4</sup>

El artículo 105 constitucional es revolucionario, tanto como lo fue, en 1917, el artículo 123, que dio nacimiento al derecho laboral, porque abre

<sup>3</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "Artículo 105 constitucional", *Derecho procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. II, p. 997.

<sup>4</sup> Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 2004, p. 145.

posibilidades sólo vistas antes de 1994 en el derecho comparado. El derecho constitucional se prestigia con el derecho procesal constitucional y éste enriquece al amparo. Desde luego, el amparo es la joya jurídica, misma que está en proceso de revisión con un proyecto de ley de amparo ampliamente discutido y analizado.

### III. JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA HOY

Las reformas constitucionales en materia de administración de justicia, control constitucional y de índole electoral en la última década del siglo XX, comentadas anteriormente, y los cambios democráticos paulatinos, que van de 1977 al resultado de los comicios de 2000, explican la diferencia entre el viejo y el nuevo sistema político mexicano, así también la configuración de la justicia constitucional —como continuación de la tradición jurídica mexicana que impulsó la creación del juicio de amparo—, le da un rostro nuevo al sistema jurídico mexicano.

Propiamente, no se podía hablar de justicia constitucional en el esquema del viejo sistema político mexicano, ya que el presidencialismo autoritario junto con el partido hegemónico (PRI) impedían un verdadero juego federal, la existencia de una división de poderes y más aún autonomía al Poder Judicial Federal.

La desaparición del presidencialismo autocrático, la pluralidad política en el Congreso de la Unión y en los gobiernos locales y municipales, así como en los congresos locales no garantiza la eliminación de viejas prácticas ilegales e inercias autocráticas. Con mayor razón, la Suprema Corte de Justicia se erige en la actualidad con sus facultades trascendentes en una institución notable, donde no solamente interpreta y estudia a fondo la Constitución y las leyes, sino que actúa políticamente sin ánimos partidistas con base en el derecho.

Desde luego, como en todo sistema democrático y constitucional, el mexicano tendrá seguramente, en muchos momentos futuros, interesantes asuntos sobre controversias y acciones de inconstitucionalidad, así como polémicos juicios de amparo, precisamente, porque aun disminuidas las violaciones e inconsistencias constitucionales y legales, no dejarán de existir conflictos derivados de actos de autoridad, leyes tratados internacionales y reglamentos que será necesario resolver a la luz del nuevo derecho constitucional actuante, vivaz y efectivo.

Esto no quita posibilidad alguna de que la ley fundamental mexicana sea actualizada y reinterpretada, adicionada y reformada. Incluso me atrevo a afirmar que en el debate de si debe haber o no una nueva Constitución, el tema de la justicia constitucional ocupa un lugar preponderante.

El papel desarrollado en los últimos años por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, y por el Poder Judicial de la Federación, en general, con la infraestructura constitucional y legal necesaria, fortalecen sin duda el Estado de derecho.

La perspectiva de Olga Sánchez Cordero con respecto a los cambios que ha gozado México en la última década es interesante y útil:

Visto está que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sufrido un cambio radical, tanto en su diseño institucional como en la evolución de su interpretación, que le han convertido en una especie de fiel de la balanza en esta nueva separación de poderes, que tradicionalmente era concebida como una mera atribución de funciones a los órganos del Estado, pero que actualmente busca limitar su poder y asegurar la libertad individual... Una democracia con un Poder Judicial fuerte es sencillamente una democracia más fuerte, porque los derechos de los ciudadanos están mejor tutelados.<sup>5</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

El desarrollo de la democracia y el Estado de derecho se entienden mejor desde el enfoque de la justicia constitucional, ya que como establecía el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

Y efectivamente, si no hay división de poderes ni respeto a los derechos humanos, no puede haber propiamente un Estado constitucional de derecho.

En México no puede haber una democracia funcional ni Estado de derecho sólido si persiste la tremenda desigualdad social y económica. La criminalidad organizada viene a complicar la normalidad constitucional.

La justicia constitucional en México se podrá consolidar con la actuación de los ministros de la Suprema Corte, y también con los ciudadanos y

<sup>5</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre poderes”, *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 3, pp. 1144 y 1145.



su participación democrática. La alternancia en el poder, el federalismo y la participación de múltiples actores incluidas las dirigencias nacionales de los partidos políticos en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, que le proporcionan dinamismo y riqueza al derecho le dan vitalidad al derecho constitucional y al derecho procesal constitucional.

El Estado de derecho es una necesidad social, política, económica y por supuesto jurídica. El imperio del derecho sobre las autoridades y gobernados es un imperativo categórico y en este sentido, las reformas constitucionales en la última década del siglo XX en materia electoral y de justicia propiciaron el cauce del cambio político y de transición de un régimen hegemónico de partido a un régimen plural y abierto.

Si bien, no hay propiamente un gobierno de jueces, sí hay control constitucional, y esto se vuelve una garantía cierta para la división de poderes, respeto a los derechos humanos y el federalismo y sus competencias.

La justicia constitucional, los principios generales del derecho, la democracia y el respeto de las competencias puede hacer posible que un país sea justo, ni más ni menos, porque la justicia no requiere de una categoría numérica.

Sin justicia constitucional, los derechos humanos serían lo que fueron durante mucho tiempo, valores *in abstracto*, materia de discursos de demagogos y dictadores.

El derecho constitucional, en resumen, es el conjunto de disposiciones que prevén y regulan la estructura del poder y su división, el surgimiento y facultades de los órganos autónomos y la protección jurídica de los derechos humanos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Obras*, México, Aguilar, 1985.
- ARRIOLA, Juan Federico y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El derecho desde sus disciplinas*, México, Porrúa, 2007.
- CAMUS, Albert, *Cartas a un amigo alemán*, Barcelona, Tusquets, 1995.
- CAPELLETTI, Mauro, *La justicia constitucional*, México, UNAM, 1987.
- CASTRO, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 2004.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Artículo 105 constitucional”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. II.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, t. I, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, t. I, 2003.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Meditación sobre la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, UNAM, 1980.
- , *Teoría general de las normas*, México, Trillas, 1994.
- MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- PLATÓN, *Obras completas*, Madrid, Aguilar, 1982.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “Controversia constitucional y nueva relación entre poderes”, *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, 2003, t. II.
- SILVA MEZA, Juan, “La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes”, *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, t. IV, 2003.
- VALADÉS, Diego, *Los problemas constitucionales del Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VIGO, Rodolfo Luis, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.